

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00205 00

De: Brigitte Karina Ospina Alvares

Vs: Salud Total EPS

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00205 00

ACCIONANTE: BRIGITTE KARINA OSPINA ALAVARES

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **BRIGITTE KARINA OSPINA ALAVARES** contra la **SALUD TOTAL EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 19 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

BRIGITTE KARINA OSPINA ALAVARES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SALUD TOTAL EPS**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a la petición, seguridad social y a la vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada realizar la reclasificación de las autorizaciones realizadas a nombre del jardín infantil las pequeñas semillas, y a la vez que sean liquidadas nuevamente para que sean autorizadas y pagados a su nombre.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que fue estudiante del SENA y realizó su etapa productiva en el **JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS**, desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2022, que tuvo licencia de maternidad desde el **15 de mayo hasta el 17 de septiembre de 2021**, manifiesta que esa licencia de maternidad no le fue cancelada igualmente que estuvo incapacitada desde el **10 al 14 de mayo** de la misma anualidad.

Seguidamente, aduce que registró oportunamente los documentos en la oficina de Salud Total para autorización y desembolso del dinero, que de dicho trámite se liquidó y autorizó a nombre del prestador del servicio, es decir a nombre del jardín mencionado en línea anteriores, y no a su nombre como directa beneficiaria en virtud de su licencia de maternidad.

Manifestó que solicitó información y en el **JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS**, le dijeron que ese rubro de dinero se lo debían cancelar por tener un contrato de aprendizaje. Así mismo que en la **EPS SALUD TOTAL**, le informaron que ese dinero se lo debía cancelar era el Jardín para el que prestaba el servicio.

Finalmente que terminó su contrato de aprendizaje en el jardín, y por ello radicó derecho de petición el 11 de febrero de 2022 en la EPS SALUD TOTAL, a fin de solucionar sus inconvenientes, que en la semana del 21 al 25 de febrero recibió

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00205 00

De: Brigitte Karina Ospina Alvares

Vs: Salud Total EPS

una llamada de salud total en la que luego de solicitarle unos datos le informaron que debía anexar una carta proveniente del jardín en donde **“autoricen la reclasificación de la licencia de maternidad y la incapacidad”** más otros documentos que le informarían con la respuesta física, que nunca le llegó, además que revisa en la página de la mencionada entidad y su trámite aparece resuelto. Por último, informa que la carta le fue expedida por el jardín, y en consecuencia necesita el dinero de las incapacidades por que se encuentra desempleada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS (Archivo. 10 del expediente)**, a través de su Representante Legal manifestó delantadamente que la licencia de maternidad de la accionante nunca le fue pagada por parte de **SALUD TOTAL EPS** al jardín que representa, que allega a la presente acción copia de los pagos, reportes de novedad de la licencia de maternidad y el posterior retiro de la EPS, que el 11 de marzo recibió un correo en el que se le solcito la carta de reclasificación y por ello la elaboro y la remitió a la gestora judicial en data 24 de marzo avante.



- **SALUD TOTAL EPS (archivo. 11 del expediente digital)**, precisó que, declare improcedente la acción de tutela como quiera que acredite sumariamente que ha solicitado al **JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS**, la remisión del certificado de la cuenta bancaria a fin de realizar la transferencia del pago de la licencia de maternidad que atreves de la tutela se reclama, que a la fecha el **JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS** ha hecho caso omiso y por ende no se ha generado la transferencia. Lo anterior en aplicación del decreto 019 de 2012. Por último, solicita que se le

ordene al **JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS**, que remita certificación bancaria para proceder al pago.

- **CONTESTACION DEL HOSPITAL SAN JOSÉ (archivo 9 del expedite)** solicito ser desvinculado del trámite tutelar por no haber violentado los derechos fundamentales de la actora.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, puesto que para tal fin el ordenamiento jurídico ha provisto a los asociados de los elementos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos laborales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a no ser que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se centrará en estudiar si la accionada SALUS TOTAL EPS está conculcando el derecho los derechos de la accionante al no generar el pago de las incapacidades solicitadas incluida la de la licencia de maternidad y por otro lado establecer si se viola su derecho de petición al no resolver de fondo la solicitud.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual, existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011**, enseñan:

“(…) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.**

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente esta Corporación precisó:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior, se concluye que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL DERECHO DE PETICION

Respecto al derecho de petición, no se discute que éste ciertamente tiene raigambre constitucional fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y que este se concreta en la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades para obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

Entonces tenemos que, cuando se trate de salvaguardar el derecho fundamental de petición, docta jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

*«Una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, **además de ser puesta en conocimiento del solicitante**¹».*

Sobre el tópico, también la ilustre Corte Constitucional ha previsto unos postulados que el juez de tutela debe evaluar, a efectos de constatar que la parte receptora de una solicitud resolvió de fondo lo peticionado, a saber:

*«Con el objetivo de hacer posible que el juez de la causa pueda verificar si la respuesta otorgada por quien funge como receptor de la solicitud en realidad resolvió de fondo sobre lo peticionado, la Corte ha desarrollado, de manera amplia, una serie de postulados o requisitos que deben ser valorados, estos son: **(i) la claridad y precisión** de la respuesta; **(ii) la congruencia** con lo solicitado; y **(iii) el cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.²»*

Naturaleza de la licencia de maternidad

El artículo 43 de la Constitución Política establece que la mujer, "*Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado*". La Constitución, además, protege a las madres con el propósito de salvaguardar a los niños, cuyos derechos, según expreso mandato superior, prevalecen sobre los demás (Art. 44 de la Constitución Política).

Es evidente que la mujer en el momento del parto y durante el periodo posterior al mismo, requiere de la protección especial mencionada, no solo porque necesita recuperarse físicamente para poder atender al recién nacido en todas sus necesidades básicas, sino porque de esta manera le garantiza a este su derecho fundamental al cuidado y al amor.

Por lo anterior, el legislador dispuso la creación de una prestación económica tendiente a proteger la maternidad, consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, norma modificada por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, denominada licencia de maternidad, la cual consiste en que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de 12 semanas en la época del parto y remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Sobre la finalidad de la licencia de maternidad, esta Corporación en sentencia T-999 de 2003, MP. Jaime Araujo Rentería, consideró que dicha prestación económica tiene por propósito reconocer y pagar a favor de la madre, un descanso que le permita "*recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan*

¹ (Reiterado recientemente, entre otros, en STC2556-2016).

² Sentencia T-481 de 2016. Corte Constitucional de Colombia.

velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando.”³

Así mismo, la Corte en sentencia T-559 de 2005, MP. Rodrigo Escobar Gil, estimó que el descanso remunerado en la época del parto y con posterioridad al mismo tiene por objeto *“permitir a la madre recuperarse físicamente después de haber pasado por la experiencia de un alumbramiento, con el fin de que pueda atender sus necesidades propias y las del recién nacido, así como también brindarle al menor las condiciones que permitirán su desarrollo, no solamente físico sino también emocional y afectivo durante las primeras semanas de su vida”*.⁴

De igual forma, en sentencia T-664 de 2002, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte sostuvo que **la licencia de maternidad hace parte del mínimo vital** tanto de la madre como del menor y está ligada con el derecho a la vida en condiciones dignas. Al respecto la Corte concluyó:

"el mínimo vital es aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa"... La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por **BRIGITTE KARINA OSPINA ALAVARES** en la acción constitucional objeto de estudio, es que se le ordene a la accionada recalificar y Reliquidar las incapacidades a las que considera tiene derecho.

No obstante a lo anterior de las pruebas allegadas por **SALUD TOTAL EPS**, se desprende que la accionada ha requerido al **JARDIN INFANTIL PEQUEÑAS SEMILLAS** para que este remita la certificación bancaria con menos de 30 días de expedición a fin de que se le pueda transferir el dinero de las incapacidades, sin embargo este ha hecho caso omiso; así mismo pese a que la accionante solicita también que se le ordene a la accionada generar el pago de las incapacidades a través de un cheque, porque manifiesta no tener una cuenta bancaria, dicha petición esta llamada a no prosperar, como quiera que el orden legal es que la es giré el dinero de las incapacidades a el empleador para que este a su vez haga el pago normal a la trabajadora.

³ Ver sentencias T-743 A de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero y T-568 de 1996, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Ver sentencia T- 640 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00205 00
De: Brigitte Karina Ospina Alvares
Vs: Salud Total EPS

Es de anotar que en la página N. 10 del archivo 11 del expediente se encuentra la liquidación aportada por la EPS accionada, y en la página N. 3 y 4 la carta que se remitió al Jardín para que allegara la certificación de la cuenta bancaria a la EPS

PRESTACIONES - LISTADO DE PRESTACIONES POR AFILIADO										
Fecha de generación: marzo 30, 2022										
1000783273 C OSPINA ALVAREZ BRIGITTE KARINA										Es Cotizante Actualmente
										SI
Autorización	Tipo	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Días	Aut.	Acc.	Promesa	Liquidación	De.
900724008	N	JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS SAS								
P01113176	WATERNIDAD	17-junio-2021	13-mayo-2021	17-septiembre-2021	126	96	0	SI	\$2,907,264	030
P01009592	AMBULATORIA	16-junio-2021	10-mayo-2021	14-mayo-2021	5	3	5	SI	\$90,853	030
P9990095	AMBULATORIA	02-mayo-2021	10-abril-2021	09-mayo-2021	30	28	30	SI	\$847,958	030
P5567566	AMBULATORIA	18-noviembre-2020	18-noviembre-2020	19-noviembre-2020	2	0	2	SI	\$0	030
Total empresa					4					\$3,846,075
Total cotizante:					4					\$3,846,075

Que Salud Total EPS, solicitó a el empleador de la protegida, es decir, la empresa JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS SAS, la remisión la cuenta bancaria para realizar la transferencia de pago, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 019 de 2012.

Para: ximena_luna12@hotmail.com <ximena_luna12@hotmail.com>
laspequenassemillas@yahoo.com <laspequenassemillas@yahoo.com>
aspequenassemillas@yahoo.com <aspequenassemillas@yahoo.com>
Asunto: Registro cuenta bancaria - Salud Total EPS-S.S.A
Señores:
JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS SAS
Nit: 900724008
ximena_luna12@hotmail.com laspequenassemillas@yahoo.com
aspequenassemillas@yahoo.com
Bogotá D.C.
Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S
En atención a su solicitud recibida en nuestras instalaciones en días pasados donde nos solicita el reconocimiento económico de Incapacidades y/o Licencias que le han sido generadas a sus colaboradores y que a la fecha están pendientes de reconocer por parte de la EPS.
Teniendo en cuenta lo anterior es necesario que nos radiquen Certificación de Cuenta Bancaria a nombre de JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS SAS emitido por su entidad bancaria no mayor a 30 días, con el fin de realizar el

LUD NO ES A MEDIAS, DEBE SER TOTAL - www.saludtotal.com.co - Línea gratuita de atención al cliente 018000 114524



pago de las prestaciones que ya fueron autorizadas para pago por parte de la EPS, pero están reprobadas por falta de este soporte.
Certificación que debe ser remitida de carácter prioritario a los siguientes correos:
auditoriaprest@saludtotal.com.co
grupogestionpe@saludtotal.com.co
Registrocuentabancar@Saludtotal.com.co
Quedo atento (a) a cualquier inquietud
Cordialmente,
EdwinMM

- Que a la fecha JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS SAS no ha remitido cuenta bancaria para consignación de las incapacidades.
- Que Salud Total ha solicitado al empleador la certificación bancaria de JARDIN INFANTIL LAS PEQUEÑAS SEMILLAS SAS, cumpliendo lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia 2022-114.

Es menester, traer a colación lo normado por el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, que nos muestra que nos informa cual es el trámite por seguir para el reconocimiento del pago de las incapacidades.

ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

Por lo que sin lugar a duda lleva a esta juzgadora a determinar que el **JARDÍN INFANTIL PEQUEÑAS SEMILLAS**, tiene el deber de remitir la certificación bancaria con memos de 30 días a la **EPS SALUD TOTAL**, para que este a su vez remita, transfiera el dinero de las incapacidades, y que el primero sea quien se encargue de realizar el pago a la gestora de la tutela.

Por último, el despacho entiende que el derecho de petición se contrae a resolver el asunto que de fondo acá se está estudiando, pero que además como lo mencionó la actora no fue respondió y pues de lo aportado al plenario brilla por su ausencia la constancia certificación del que el mismo fue resuelto de fondo y notificado a la actora, por lo que se tutelará el derecho de petición deprecado por la actora.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SENA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEL DERCHO DE PETICION que dio lugar a la tutela interpuesta por **BRIGITTE KARINA OSPINA ALAVARES** en contra de la **EPS SALUD TOTAL**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **EPS SALUD TOTAL**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún lo ha hecho, proceda a remitir respuesta de fondo a **BRIGITTE KARINA OSPINA ALAVARES**, respecto de la petición radicado bajo el número 0211227598, y notificarla en legal forma.

TERCERO: ORDENAR al **JARDIN INFANTIL PEQUEÑAS SEMILLAS**, que en el **TERMINO DE 48 HORAS**, contadas a partir del momento en que se le notifique el presente fallo de tutela proceda a remitir a **SALUD TOTAL EPS**, certificado de la cuenta bancaria con menos de 30 días de expedición, para que

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00205 00

De: Brigitte Karina Ospina Alvares

Vs: Salud Total EPS

este pueda consignar el dinero respectivo a la licencia de maternidad de la señora **BRIGITTE KARINA OSPINA ALAVARES.**

CUARTO: ORDENAR AL SALUD TOTAL EPS, que en el **TERMINO DE 48 HORAS,** contadas a partir del momento en que el **JARDIN INFANTIL PEQUEÑAS SEMILLAS** remita certificado de la cuenta bancaria con menos de 30 días de expedición., proceda a consignar el dinero respectivo a la licencia de maternidad de la señora **BRIGITTE KARINA OSPINA ALAVARES.**

QUINTO: ORDENAR AL JARDIN INFANTIL PEQUEÑAS SEMILLAS, que en el **TERMINO DE 48 HORAS,** contadas a partir del momento en que se **SALUD TOTAL EPS,** consigne el dinero respectivo a la licencia de maternidad de la señora **BRIGITTE KARINA OSPINA ALAVARES.** Proceda a realizar el pago a la accionante.

SEXTO: DESVINCULAR del trámite de esta tutela **SENA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE**

SEPTIMO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

OCTAVO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00205 00

De: Brigitte Karina Ospina Alvares

Vs: Salud Total EPS

Código de verificación:

**6a143661835f5be9f0bc54834df444ae72a8f049e1d85deb07d03867a16
9e12c**

Documento generado en 06/04/2022 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>